AUTO INTERLOCUTORIO No. 92
Popayán, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

REF: REINSTALACION FUERO SINDICAL
DTE. YAZMIN VIVIANA RIVERA TORO
APODERADO: BERNARDO MAURICIO OSPINA RIVERA
DDO. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
Rad: 19001310500220210-00028-00

La señora YAZMIN VIVIANA RIVERA TORO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1 061 726 002 de Popayán Cauca, actuando por intermedio de apoderado Judicial instaura demanda ordinaria laboral especial de REINSTALACION FUERO SINDICAL contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", con domicilio principal en la Calle 26 No 27-48 de la Ciudad de Bogotá D.C. Representada Legalmente por su Director General, General MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social toda vez que.

1.- El apoderado de la parte demandante dentro del acápite "PRUEBAS TESTIMONIALES", no indica el domicilio , residencia y correo electrónico de cada uno de los testigos, desconociendo lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso donde indica que "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos…"* y lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que: " *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*" (texto Subrayado del Despacho). En el evento que se desconozca la dirección electrónica deberá indicarlo, tal como lo señala la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional "…*en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión".* (Texto Subrayado del Despacho).

2. El apoderado no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas y al SINDICATO de donde emana el fuero, tal y como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el inciso tercero que determinan:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".

(….)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (subrayado del Despacho).

Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo estatuido en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el rechazo y archivo del expediente, previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, para actuar al doctor BERNARDO MAURICIO OSPINA RIVERA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.321.185 de Palmira, Valle, con tarjeta profesional No. 161.637 del C S de la J. como apoderado judicial de la señora, YAZMIN VIVIANA RIVERA TORO, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral especial REINSTALACION FUERO SINDICAL instaurada por la señora YAZMIN VIVIANA RIVERA TORO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. , FIJADO HOY, DE FEBRERO DE **2021**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario